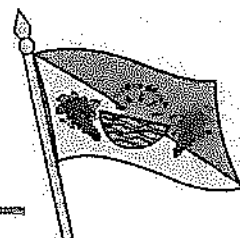




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 267-2025-AMPI

ICA, 06 JUL 2025



VISTO: Informe Legal N° 215-2025-OAJ-MPI, Resolución de Gerencia N° 2508-2024-GTTSV-MPI de fecha 05 de abril del 2024, Exp. Adm. N° 15483-24 de fecha 01 octubre del 2024, Informe Legal N° 12066-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 26 de noviembre del 2024, Oficio N° 2561-2024-GTTSV-MPI de fecha 26 de noviembre del 2024, Y;

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;



Que, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, CONCORDANTE CON LA Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

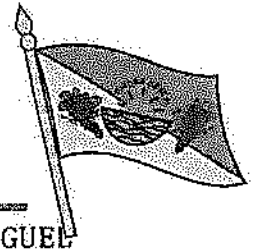
Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico general;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 25085-2024-GTTSV-MPI de fecha 05 de abril del 2024, resuelve: Artículo Primero. - Declarar Improcedente por



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Extemporáneo, la solicitud presentada por el infractor HUARCAYA FLORES MIGUEL ANGEL con respecto a la PIT N° 245096, de código de infracción M.01, de fecha 21/10/2023, por las consideraciones contenidas en la presente resolución, Artículo Segundo. - Imponer la sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, por la comisión de la infracción de código M.01 al infractor HUARCAYA FLORES MIGUEL ANGEL, identificado con DNI N° 70067779, en su condición de conductor del vehículo menor de placa de rodaje N° D1T-698, en virtud de los considerandos precedentes;



Que, con Exp. Adm. 15483-24 de fecha 01 de octubre del 2024, el administrado infractor presenta su escrito solicitando la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 2508-2024-GTTSV-MPI de fecha 05 de abril del 2024, siendo la expresión concreta del pedido, solicitar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 2508-2024-GTTSV-MPI, que declara improcedente por extemporáneo, esta resolución vulnera los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa, conforme lo establece la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General;



1. Que, de sus fundamentos de hecho, Validez del acto administrativo competencia:

Según lo establece el artículo 3 del TUO de la Ley N.º 27444, uno de los requisitos esenciales para la validez de un acto administrativo es la competencia, que consiste en la potestad legal de la autoridad para emitir dicho acto. En este caso, la Gerencia de Transporte de Ica, al emitir la Resolución Gerencial N.º 2508-2024-GTTSV-MPI, actuó fuera de su ámbito de competencia al sancionar una infracción cometida en una Red Vial Nacional, ya que, según el Decreto Supremo N.º 017-2007-MTC, las competencias de sanción en la Red Vial Nacional recaen exclusivamente en entidades nacionales como la SUTRAN y la Policía Nacional del Perú, y no en las municipalidades locales. Por lo tanto, este acto administrativo adolece de un vicio que lo invalida, puesto que fue emitido por una autoridad incompetente para actuar en esa materia.

2. La intervención en una Red Vial Nacional fuera del ámbito municipal:

El 21 de octubre de 2023, el conductor Miguel Ángel Huarcaya fue intervenido en el kilómetro 292 de la Panamericana Sur, frente al Grifo Huascarán, que es parte de la Red Vial Nacional y no de una zona urbana, rural o vecinal bajo la jurisdicción de la Gerencia de Transporte de Ica. La competencia de las municipalidades se limita a regular el tránsito dentro de áreas urbanas, mientras que la regulación de la Red Vial Nacional está reservada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), la SUTRAN y la Policía de Carreteras. Al sancionar una infracción en esta vía, la Gerencia de Transporte incurrió en una falta de competencia.

3. Papeleta de infracción emitida por autoridad no competente:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El agente Suboficial de Segunda PNP Arturo Cuellar Hernández, perteneciente a la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT), impuso una papeleta al conductor Miguel Ángel Huarcaya, mencionando infracciones en la Red Vial Nacional, lo cual excede sus atribuciones. Según lo establece el Informe N.º 1782-2023-MTC/18.01, los efectivos del SIAT no están facultados para imponer papeletas de infracción, siendo esta función exclusiva de los efectivos asignados al control de carreteras.



4. Violación del debido procedimiento y derecho a la defensa:

El artículo IV.1.2 de la Ley N.º 27444 garantiza a los administrados el derecho a presentar alegatos y pruebas durante el procedimiento. El 13 de febrero de 2024, presentamos alegaciones dentro del marco legal. No obstante, la Gerencia de Transporte desestimó de forma incorrecta estas alegaciones por extemporáneas, violando el principio del debido procedimiento administrativo. Además, al no evaluar los alegatos, se vulneró el derecho de defensa del administrado.

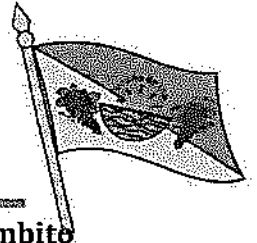


Que, en vista al análisis correspondiente, este superior jerárquico advierte, que del escrito de solicitud de Nulidad de Oficio, en el extremo de sus fundamentos de hechos, mencionados sobre, "la validez del acto administrativo competencia, la intervención en una Red Vial Nacional fuera del ámbito municipal, la Papeleta de infracción emitida por autoridad no competente, la violación del debido procedimiento y derecho a la defensa", el administrado persiste en que la infracción cometida, se a realizado fuera del ámbito de su competencia, puesto que a sido cometida en un Red Vial Nacional, y por consiguiente recae la competencia a las entidades Nacionales como son SUTRAN Y LA POLICIA NACIONAL y no en las Municipalidades Locales, visto ello no existe un medio probatorio fehaciente, ofrecido por la parte interesada, por lo que del panel fotográfico ofrecido en anexos, se aprecia dos imágenes (sin la transcripción correspondiente, que estime conveniente el administrado, que ofrece), por lo que no da mayores alcances de la ubicación, en donde sucedieron los hechos que dieron origen a la imposición de la PIT antes mencionada, muy por el contrario se visualiza, en una extremo la descripción de "Captura de Imagen: mayo 2023", por lo que se entiende, hacer sido captura, a posterior, de los hechos suscitados materia de controversia, careciendo de ser una prueba objetiva que demuestren la realidad y exactitud de los hechos, muy por el contrario viene en ofrecer el Acta de Intervención Policial N° 174, la misma que porta explícitamente, que los hechos han sido dados en el "Distrito de Salas Guadalupe", a la altura del "Grifo Huascarán", además de ello viene en ofrecer un Informe N° 1782-2023-MTC/18.01 como precedente en específico al tema que nos cita, por lo que dicho informe del MTC, si bien es cierto concluye " En el punto 4.1.- solo puede imponer papeletas de infracción al tránsito los efectivos policiales asignados





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



al control de tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano; y, los asignados al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la RED VIAL NACIONAL y departamento o regional", no siendo menos cierto que en el presente escrito de Nulidad donde se pretende dar nulidad a un acto administrativo, no ha demostrado objetivamente con medios probatorios ni anexos, que fue imputada fuera del ámbito urbano, y de adjuntar el Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, normal legal, que no causa mayor transcendencia en la causa administrativa, por cuando en su fundamento de hecho en el punto 1.- de validez del acto administrativo y competencia, que refiere, no surge mayor relevancia, solo acota que la Resolución de Gerencia N° 2508-2024-GTTSV-MPI actuó fuera de su ámbito de competencia;



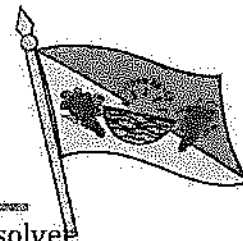
Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016- 2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

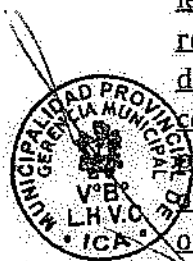
Que, la Nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-jus, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (-)". Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa:



"Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;



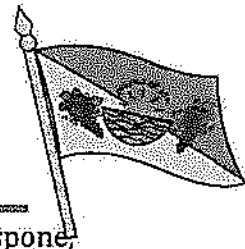
Por lo que es de entenderse, que el Art. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico al que expidió. Según Ponce y Muñoz citaron a García de Enterría y Baca Oneto, para retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual a juicio de estos autores radica en su transcendencia general por cuanto dejan la afectación de interés personales y trascienden a la repercusión sobre el interés general. De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobre pasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica;

Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 2019-JUS. Prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente

Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocido y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



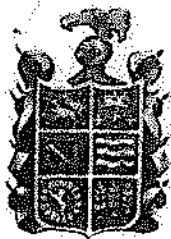
competente para resolverlo 11.3 La resolución que declaro la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, es de entenderse que el ordenamiento jurídico establece dos vías para declarar la nulidad de un acto administrativo: I) la Instancia de Parte (esto es, a través de la interposición de un recurso impugnatorio), y II) De oficio (por parte de la Autoridad competente)

Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omite un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: 7) 11.3 La resolución que declara la dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (.);

Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, Que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención:"

Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo:

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, POR ESA RAZÓN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS PREVEN LA POSIBILIDAD QUE SE PUEDEN REVISAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS TANTO EN SEDE ADMINISTRATIVA COMO EN EL PODER JUDICIAL:

Que, estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444-LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de NULIDAD DE OFICIO, formulada por el administrador HUARCAYA FLORES MIGUEL ANGEL incoada contra la Resolución de Gerencia N° 2508-2024-GTTSV-MPI de fecha 05 de abril del 2024, la cual resolvió declarar Improcedente por Extemporáneo la solicitud presentada por el infractor HUARCAYA FLORES MIGUEL ANGEL, respecto a la PIT N° 245096 con código de Infracción de Tránsito M.01 de fecha 21/10/2023 impuesta al vehículo de placa de rodaje N° D1T-698, por las consideraciones expuesta en la presente resolución, arreglo a ley.

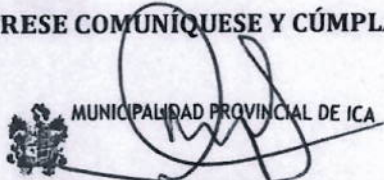
ARTICULO SEGUNDO. - ORDENAR a la Gerencia y Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el cumplimiento de la realización de las acciones administrativas,

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado y a las Gerencias y Sub Gerencias Pertinentes de la MPI, la presente resolución con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR la presente resolución en la página del Portal Institucional.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE